

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que las presentes diligencias se hizo requerimiento a la parte solicitante mediante auto del 10 de septiembre de 2021, respecto al cumplimiento del numeral 3º. Del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión. SIRVASE PROVEER.

Armenia, Quindío, octubre 03 de 2022

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
Secretaria.

2020-00121 00  
Sucesión Intestada  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se entra en este momento procesal a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente en el proceso no se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por auto del 10 de septiembre de 2021 en relación con el cumplimiento del numeral 3º. Del auto de 9 de septiembre de 2020, esto es citar y hacer comparecer al proceso LUZ ALBA JIMENEZ DIAZ, para efectos que ejerza su derecho de opción, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º. Del artículo 317 del CGP, el cual reza *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Es de anotar que, el auto de requerimiento a cumplir la carga procesal de citar y hacer comparecer a la señora LUZ ALBA JIMENEZ DIAZ, fue proferido hace más de un año y reiterado en otra actuación en auto de febrero 03 de 2022, aún no se cumple con esta carga procesal.

Siendo suficiente el término que les ha sido concedido, además, las medidas que fueron decretadas no han surtido efectos al momento, toda vez que, fueron levantadas por solicitud de los interesados.

Considera el Despacho que por tratarse de un trámite que aún no ha sido notificado a la señora LUZ ALBA JIMENEZ DIAZ, no habrá lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación conforme lo dispone el numeral 1º., del artículo 317 del CGP, por lo comentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada tal como lo dispone la parte final del numeral 2º. Del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03951d8fac3a769a04ba82a699431ead7b0407f6e71d34b81badad3cdc9bb60b**

Documento generado en 04/10/2022 04:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**